



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO. 05001 3105 018 2024 10015 00
SOLICITANTE: JUAN ESTEBAN OQUENDO FRANCO

Dentro del presente proceso, en escrito que precede y que correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, el señor JUAN ESTEBAN OQUENDO FRANCO solicitó la concesión de amparo de pobreza y la designación de apoderado judicial para presentar demanda ordinaria laboral en contra de INVERSIONES COLOMBIANAS EN CEREALES S.A.S. y, manifiesta que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas que por ley debe alimentos, manifestaciones que efectúa bajo la gravedad de juramento.

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del mismo estatuto citado. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica o, en términos de la norma, que no se halla

"en capacidad de atender los gastos del proceso sinmenoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual el señor JUAN ESTEBAN OQUENDO FRANCO, estará exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto que viene de citarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor JUAN ESTEBAN OQUENDO FRANCO, identificado con la CC.1.001.660.386.

SEGUNDO: Para su representación judicial, se designa al abogado CAMILO ANDRÉS ROMERO CASTILLA, identificado con C.C 1.017.217.575 y portador de la T.P. 242.719 del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo puede ser notificado en la Carrera 24 B # 40 A, Envigado, Antioquia, en el correo electrónico: romero.camilo3@hotmail.com y al teléfono celular 320 549 85 97.

TERCERO: Por secretaría, remítase telegrama al apoderado nombrado para que tome posesión del cargo.

CUARTO: Una vez notificado el apoderado designado, termina con ello la competencia de este Despacho, en consecuencia, se archivará el presente amparo de pobreza previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 26 del 16
de febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2